



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ERIK LAZCANO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.3029/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3029/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erik Lazcano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0112000213516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Dentro del proceso de verificación vehicular, con qué fundamentación legal (fecha y número de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México) se obliga al ciudadano a realizar una cita previa en los verificentros y en caso de no cumplir dicho requisito se niegue el servicio de verificación; de igual forma quiero saber los medios por los cuales se puedan cumplimentar dicho requisito y obtener la cita (vía telefónica, personal, medios electrónicos, etc). En caso de no ser un requisito fundado y motivado en ninguna reglamentación o documento legal, cuáles son los medios efectivos para interponer la correspondiente queja de los verificentros que soliciten la cita previa, así como los medios para tener acceso a la realización del trámite de verificación vehicular. ...” (sic)

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

El el 12 de septiembre de 2016, el Titular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, emitió la CIRCULAR/070/2016, denominada "CIRCULAR QUE INSTRUYE Y HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA



OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CITAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR", misma que tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 17 y 26, fracciones I, III, V y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9ª fracción XXXVI y 195 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 fracción IV del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y Condición Décima Primera de la Revalidación de la Autorización Expedida para la Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México.

Dicha Circular, en su considerando VII, menciona que el artículo 23 fracción I del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular establece que los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deben implementar mecanismos para que la prestación del servicio a los usuarios sea ágil y eficiente, para lo cual, se deberá poner en práctica un sistema de turnos y citas, así como evitar afectaciones a terceras personas o impactos negativos al exterior con motivo o a consecuencia de la operación y funcionamiento del Centro de Verificación.

Así también, en su considerando VIII, se alude al numeral 3.1 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, el cual establece que los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deben evitar que se generen filas de vehículos en el acceso al mismo, implementando un sistema de turnos o citas para una mejor prestación del servicio al público usuario.

Por lo anteriormente citado, se le informa que la actuación del Centro de Verificación se encuentra debidamente fundada por la normatividad antes mencionada y no contraviene las disposiciones aplicables a la materia.

Por cuanto hace a los medios para agendar una cita, debe decirse que el numeral 7 de la CIRCULAR en mención, dispone que los Centros de Verificación Vehicular podrán implementar programas, mecanismos o sistemas a través de los cuales lleven a cabo la administración del sistema de turnos y citas referido, asimismo, podrán destinar líneas telefónicas, correos electrónicos o cualquier otro medio que permita a los usuarios del servicio obtener un turno o cita para Verificar sus automóviles.

Por tanto, a efecto de atender de forma íntegra su solicitud de información; se informa que puede agendar su cita por vía telefónica en cualquier Centro de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México. El directorio telefónico de los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico (Favor de copiar y pegar en su ordenador):



<http://148.243.232.119:8080/dvc/>
...” (sic)

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La entrega por vía electrónica de la Circular que hace referencia la respuesta del Ente Obligado, misma que es el sustento en que basa su respuesta

Con fecha 24 de septiembre de 2016, realicé una solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, mediante la cual pido me den la fundamentación jurídica respecto al proceso de verificación vehicular, al cual se le asignó el número de folio citado al rubro. Con fecha 07 de octubre de 2016, recibí notificación con la correspondiente respuesta, misma que refiere diversos fundamentos jurídicos aplicables al caso, pero la esencia de la respuesta a mi petición está basada en la CIRCULAR/07/2016, denominada "CIRCULAR QUE INSTRUYE Y HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CITAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR" (sic) a la que hace referencia el Ente Obligado; misma que no adjunta o enlaza (hipervínculo) para su consulta íntegra, solo hace referencia a algunos artículos y fracciones, cuando yo solicité el número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde estén publicados los fundamentos jurídicos de mi consulta.

La falta del Ente Obligado contraviene lo establecido en los artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 6 fracciones XVIII, XIX, 121 fracción I, y 192, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Sin embargo, por lo que se refirió los motivos de inconformidad relativos a “... La entrega por vía electrónica de la Circular que hace referencia la respuesta del Ente Obligado...” y “... pero la esencia de la respuesta a mi petición está basada en la CIRCULAR/07/2016,...a la que hace referencia el Ente Obligado; misma que no adjunta o enlaza (hipervínculo) para su consulta integra...”, se indicó que dichas manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información, por lo que con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ordenó desechar los motivos de inconformidad y se decretó que los mismos no fueran considerados al momento de resolver el medio de impugnación.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, este Sujeto Obligado hizo del conocimiento la información requerida por el particular tal y como puede apreñarse e la respuesta amitida el 6 de octubre de 2016, la



cual obra en el expediente en que se actúa, sin embargo lo hechos en los que el recurrente pretende inconformarse es que al dar es señalar que no adjuntó o enlazó (Hipervínculo) para consulta íntegra de la CIRCULAR/070/2016, denominada "CIRCULAR QUE INSTRUYE Y HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CITAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

Al respecto, debe decirse que el entonces solicitante, únicamente requirió información consistente en fundar y motivar por que la obligatoriedad de realizar una cita previa en los verificentro, no manifestó de forma expresa en su solicitud, que se le adjuntara tal documento o la liga electrónica para su consulta; por lo que, en la especie, **se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la Materia**, que refiere, que **el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud de revisión únicamente respecto de nuevos contenidos.**

En este sentido la respuesta a la solicitud de información de mérito, que diera esta Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra fundada en los artículos 3, 4, 5, fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue emitida en tiempo y forma en los términos siguientes:

Por lo anteriormente expuesto resulta infundado el agravio, al estimar que este Sujeto Obligado, al emitir la respuesta a si solicitud d información pública, contravino el dispositivo legal contenido en el artículo 192 de la Ley d la materia, pues ha quedado de manifiesto que para emitir la respuesta ahora recurrida, se observaron los principios; de de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, como se dejó establecido en la respuesta controvertida.

Es decir, no obstante que se hizo saber al solicitante, la parte conducente de su interés de la circular en mención, se le indicó que la misma tiene como fundamentos legales lo dispuesto en los artículos 17 y 26, fracciones I, III, V y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9ªfracción XXXVI y 195 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 fracción IV del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y Condición Décima Primera de la Revalidación de la Autorización Expedida para la Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México.

Asimismo se le hizo saber que dicha Circular, en su considerando VII, menciona que el artículo 23 fracción I del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular establece que los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación



Vehicular de la Ciudad de México, deben implementar mecanismos para que la prestación del servicio a los usuarios sea ágil y eficiente, para lo cual, "se deberá poner en práctica un sistema de turnos y citas, así como evitar afectaciones a terceras personas o impactos negativos al exterior con motivo o a consecuencia de la operación y funcionamiento del Centro de Verificación.

Y que en su considerando VIII, se alude al numeral 3.1 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, el cual establece que los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deben evitar que se generen filas de vehículos en el acceso al mismo, implementando un sistema de turnos o citas para una mejor prestación del servicio al público usuario.

Así también, para darle una respuesta integral a sus cuestionamientos, se le informó que la actuación del Centro de Verificación se encuentra debidamente fundada por la normatividad antes mencionada y no contraviene las disposiciones aplicables a la materia.

De igual forma, y por cuanto hace a los medios para agendar una cita, se le indicó que el numeral 7 de la CIRCULAR en mención, dispone que los Centros de Verificación Vehicular. podrán' implementar programas, mecanismos o sistemas a través de los cuales lleven a cabo la administración del sistema de turnos y citas referido, asimismo, podrán destinar líneas telefónicas, correos electrónicos o 'cualquier otro medio que permita a los usuarios del servicio obtener un turno o cita para Verificar sus automóviles, proporcionándole al efecto la liga <http://148.243.232.119:8080/dvc/> en la que podrá consultar el directorio telefónico de los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México.

En ese sentido, hasta lo aquí expuesto, queda debidamente fundado y motivado la observancia por parte del sujeto obligado de todos y cada uno de los dispositivos legales en los que fundó su respuesta, y aun en los señalados por el recurrente como base de su agravio.

Por lo tanto, debe decirse que la información proporcionada por este sujeto obligado, en vía de respuesta al solicitante, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia local.

Por lo expuesto, ha quedado de manifiesto con notoria claridad, que el agravio expresado por el recurrente en contra de la respuesta del sujeto obligado al folio 0112000213516, es infundado y que el mismo no se encuentra motivado, al no enunciar las circunstancias de si queja, pues no probó los extremos de su actuación, toda vez que de facto, contrario a lo que sostiene no solicitó la información de su interés en ninguna de las modalidades previstas por la ley que rige la materia.



VI. ALEGATOS

*Se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y la misma atendió la totalidad de los cuestionamientos requeridos por el hoy recurrente, sin embargo por cuanto hace a **la Circular, al ser esta un procedimiento empleado por las autoridades para transmitir a sus subordinados instrucciones y decisiones y ser dirigido a los titulares de los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México no ser requiere su publicación en la Gaeta oficial o boletín**, no obstante a fin de evitar retrasar el procedimiento se anexan en Cd el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular y Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular; hechos y pruebas con los que se acredita la legalidad de la respuesta proporcionada y no así como lo señala el hoy recurrente en su agravio ya que en su petición primigenia no Solicito información en formatos abiertos y accesibles (artículo 6 fracciones XVIII y XIX de la Ley de la materia) y con ello pretende ampliar y perfeccionar su solicitud original.*

En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse las cuales previstas por la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo ad cautelam se da atención del presente informe de ley, así como de los medio probatorios descritos.

...” (sic)

VI. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas exhibidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, de manera oficiosa este Órgano Colegiado considera que la causal que podría actualizarse es la establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, a través del oficio sin número del uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un disco compacto con información en alcance a la respuesta impugnada.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, debe indicarse que del análisis a dichas documentales, no se advierte constancia alguna de la notificación del supuesto alcance de la respuesta, por lo cual éste Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para constatar que el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, notificó al recurrente una respuesta complementaria.

Asimismo, resulta evidente que con los elementos aportados por el Sujeto Obligado no se acredita que el presente medio de impugnación se haya quedado sin materia de estudio, en consecuencia, es preciso desestimar la petición realizada por el Sujeto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación:

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. “Dentro del proceso de verificación vehicular, con qué fundamentación legal (fecha y número de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México) se obliga al ciudadano a realizar una cita previa en los verificentros y en caso de no cumplir dicho requisito se niegue el servicio de verificación; de igual forma.” (sic)</p> <p>2. “Quiero saber los medios por los cuales se puedan cumplimentar dicho requisito y obtener la cita (vía telefónica, personal, medios</p>	<p>“El el 12 de septiembre de 2016, el Titular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, emitió la CIRCULAR/070/2016, denominada “CIRCULAR QUE INSTRUYE Y HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CITAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR”, misma que tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 17 y 26, fracciones I, III, V y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9ºfracción XXXVI y 195 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 fracción IV del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y Condición Décima Primera de la Revalidación de la</p>	<p>“... solo hace referencia a algunos artículos y fracciones, cuando yo solicité el número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde estén publicados los fundamentos jurídicos de mi consulta. ...” (sic)</p>



<p>electrónicos, etc).” (sic)</p> <p>3. “En caso de no ser un requisito fundado y motivado en ninguna reglamentación o documento legal, cuáles son los medios efectivos para interponer la correspondiente queja de los verificentros que soliciten la cita previa, así como los medios para tener acceso a la realización del trámite de verificación vehicular.” (sic)</p>	<p><i>Autorización Expedida para la Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Dicha Circular, en su considerando VII, menciona que el artículo 23 fracción I del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular establece que los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deben implementar mecanismos para que la prestación del servicio a los usuarios sea ágil y eficiente, para lo cual, se deberá poner en práctica un sistema de turnos y citas, así como evitar afectaciones a terceras personas o impactos negativos al exterior con motivo o a consecuencia de la operación y funcionamiento del Centro de Verificación.</i></p> <p><i>Así también, en su considerando VIII, se alude al numeral 3.1 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, el cual establece que los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deben evitar que se generen filas de vehículos en el acceso al mismo, implementando un sistema de turnos o citas para una mejor prestación del servicio al público usuario.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente citado, se le informa que la actuación del Centro de Verificación se encuentra debidamente fundada por la normatividad antes mencionada y no contraviene las disposiciones aplicables a la materia.</i></p> <p><i>Por cuanto hace a los medios para agendar una cita, debe decirse que el numeral 7 de la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>CIRCULAR en mención, dispone que los Centros de Verificación Vehicular podrán implementar programas, mecanismos o sistemas a través de los cuales lleven a cabo la administración del sistema de turnos y citas referido, asimismo, podrán destinar líneas telefónicas, correos electrónicos o cualquier otro medio que permita a los usuarios del servicio obtener un turno o cita para Verificar sus automóviles.</i></p> <p><i>Por tanto, a efecto de atender de forma íntegra su solicitud de información; se informa que puede agendar su cita por vía telefónica en cualquier Centro de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México. El directorio telefónico de los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico (Favor de copiar y pegar en su ordenador):</i></p> <p><i>http://148.243.232.119:8080/dvc/ ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- Hizo del conocimiento la información requerida por el particular, la cual se encontraba en el expediente en que se actúa, por lo cual los hechos por los que el recurrente pretendió inconformarse eran infundados.
- El particular únicamente requirió información consistente en fundar y motivar la obligatoriedad de realizar una cita previa en los Verificentros, y no manifestó de forma expresa que se le adjuntara tal documento o la liga electrónica para su consulta; por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refería que el recurso de revisión sería desechado por improcedente cuando se ampliara la solicitud de información, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



- La respuesta a la solicitud de información estaba fundada en los artículos 3, 4, 5, fracciones XIII y XXV, 7, último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiéndose en tiempo y forma.
- Resultaba infundado el agravio, al considerar que contravino el dispositivo legal contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues había quedado de manifiesto que para emitir la respuesta, se observaron los principios de máxima publicidad, eficacia, formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- No obstante que se hizo saber al particular la parte conducente de su interés de la Circular, le indicó los fundamentos legales que sustentaban la emisión de dicha Circular.
- Hizo saber al particular que la Circular, en su considerando VII, mencionaba que el artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, establecía que los titulares de las autorizaciones para el establecimiento y operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México debían implementar mecanismos para que la prestación del servicio a los usuarios fuera ágil y eficiente, para lo cual se debería poner en práctica un sistema de turnos y citas, así como evitar afectaciones a terceras personas o impactos negativos al exterior con motivo o a consecuencia de la operación y funcionamiento del Centro.
- Informó que en su considerando VIII, la Circular hacía mención al numeral 3.1 del *Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular*, el cual establecía que los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México debían evitar que se generen filas de vehículos en el acceso al mismo, implementando un sistema de turnos o citas para una mejor prestación del servicio al público usuario.
- Al dar respuesta integral a los cuestionamientos, informó que la actuación del Centro de Verificación Vehicular de la Ciudad de México se encontraba debidamente fundada y no contravenía las disposiciones aplicables a la materia.



- Por cuanto hacía a los medios para agendar una cita, indicó que el numeral 7 de la Circular disponía que los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México podrían implementar programas, mecanismos o sistemas a través de los cuales llevaran a cabo la administración del sistema de turnos y citas, asimismo, podrían destinar líneas telefónicas, correos electrónicos o cualquier otro medio que permitiera a los usuarios del servicio obtener un turno o cita para verificar sus automóviles, proporcionando una liga electrónica en la que se podría consultar el directorio telefónico de los Centros autorizados para operar en la Ciudad de México.
- Consideró que estaba debidamente fundado y motivado la observancia de todos y cada uno de los dispositivos legales en los que fundó su respuesta, y aún en los señalados por el recurrente como base de su agravio.
- La información proporcionada no se encontraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- El agravio expresado por el recurrente en contra de la respuesta era infundado y no se encontraba motivado, al no enunciar las circunstancias de su queja, pues a su consideración no probó los extremos de su actuación, toda vez que contrario a lo que sostuvo, no solicitó la información de su interés en ninguna de las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La respuesta emitida estuvo totalmente apegada a derecho y la misma atendió la totalidad de los cuestionamientos, sin embargo, por cuanto hacía a la Circular, al ser un procedimiento empleado por las autoridades para transmitir a sus subordinados instrucciones y decisiones y ser dirigido a los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, no se requería su publicación en la Gaeta Oficial de la Ciudad de México o Boletín.
- A fin de evitar retrasar el procedimiento, remitió a este Instituto en disco compacto el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección de la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, el *Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y Sistemas de Verificación Vehicular* y la Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados



para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular.

- Se acreditó la legalidad de la respuesta proporcionada y no así como lo señaló el recurrente en su agravio, ya que en su solicitud de información no requirió información en formatos abiertos y accesibles (artículo 6, fracciones XVIII y XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y con ello pretendió ampliar y perfeccionar su solicitud.

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **2** y **3**, por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a tales requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.



Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente,



con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, mediante el agravio el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada porque a su parecer el Sujeto Obligado únicamente hizo referencia a algunos artículos y fracciones, no obstante que solicitó el número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde estuvieran publicados los fundamentos jurídicos de la consulta.

Al respecto, debe decirse que del análisis integral a la solicitud de información y a la respuesta impugnada, se advierte que el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado no señaló el número y la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la *Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular* referida en la respuesta.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida en atención al requerimiento 1, se advierte que el Sujeto Obligado informó, entre otras cosas, que el fundamento legal requerido era la *Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular*, emitida el doce de septiembre de dos mil dieciséis por el Titular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo anterior, resulta evidente que con la respuesta impugnada el Sujeto Obligado **no atendió la totalidad del requerimiento 1**, toda vez que no se pronunció respecto de la



fecha y número de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la ***Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular.***

Por lo tanto, se determina que al no atender la totalidad de la solicitud de información, el Sujeto Obligado transgredió el **elemento de validez de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, una vez establecida la ilegalidad de la respuesta, lo procedente sería ordenarle al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta en la que atienda exhaustivamente la solicitud de información, sin embargo, considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se considera necesario determinar si el Sujeto se encuentra en posibilidad de atender dicho requerimiento en los términos planteados.



En ese sentido, debe indicarse que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado informó respecto de la *Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular* que al ser dicha norma **un procedimiento empleado por las autoridades para transmitir a sus subordinados instrucciones y decisiones y ser dirigido a los titulares de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México, no se requería su publicación en la Gaeta Oficial de la Ciudad de México o Boletín.**

Al respecto, debe indicarse al Sujeto Obligado que las **manifestaciones no son el medio para complementar** o corregir **la respuesta inicialmente dada**, sino por el contrario, tienen como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO



CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En ese orden de ideas, se determina que si bien el Sujeto Obligado no publicó la *Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo cierto es que sí se encontraba en posibilidad de atender exhaustivamente el requerimiento **1** e informar las causas por las cuales se encontraba imposibilitado a proporcionar dicha información.

En tal virtud, es preciso ordenarle al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta en la que atienda exhaustivamente la solicitud de información y emita un pronunciamiento sobre el requerimiento consistente en el *“número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena lo siguiente:



- Con la finalidad de atender exhaustivamente la solicitud de información, haga del conocimiento al particular el motivo por el cual se encuentra imposibilitado a proporcionar la fecha y número de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la *Circular que instruye y hace del conocimiento a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, los criterios para la asignación de citas a los usuarios del servicio de verificación vehicular* señalada en la respuesta, haciendo las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva,



en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**